REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 33 33 030 **2012 00455** 00
DECISIÓN	Se ordena **SANCIONAR** a la Autoridad Responsable

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a fallo de tutela, que se viene tramitando en contra de la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o quien haga sus veces, siendo accionante la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA.

ANTECEDENTES

1. El día 17 de enero de 2013, este Juzgado, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA, protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando en consecuencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del fallo, verifique las condiciones actuales de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra junto con su núcleo familiar (Fls 2 a 7).

2. En escrito presentado el día 28 de enero de 2013, actuando en nombre propio la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA presentó incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por incumplimiento de la sentencia de tutela del 17 de enero de 2013 (Fls 1).

Este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2013 rechazó el incidente por considerar que a la fecha no se habían cumplido los términos para que la entidad accionada diera cumplimiento al fallo (Fls 8).

3. Sumado a lo anterior el día 7 de febrero de 2013, la accionante presentó nuevamente incidente de desacato contra la Unidad, por incumplimiento del fallo de tutela del 17 de enero de 2013, pero el despacho mediante auto de fecha 8 de febrero de 2013 procedió a rechazar el incidente por encontrar que aún no habían pasado los términos para que la entidad accionada diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2013 (Fls 12).

4. Toda vez que no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de enero de 2013, de nuevo la accionante presentó el día 12 de febrero de 2013 solicitud de incidente de desacato contra la Unidad por incumplimiento. En consecuencia y estando vencido el término concedido mediante auto de fecha 14 de febrero de 2013 se requirió previa apertura del incidente a la entidad accionada (Fls 21).

Una vez ordenada la apertura del incidente (Fls 33), y abierto el periodo probatorio (Fls 39), la entidad accionada envió respuesta al despacho indicando que a la accionante le fue otorgado un giro por concepto de ayuda humanitaria, el cual está disponible a partir del 19 de marzo de 2013 en el Banco Agrario de Medellín (Fls 42 a 46).

De acuerdo a lo anterior, y debido a que la accionante no aporto un número telefónico donde pudiese ser contactada para corroborar lo indicado por la Entidad, mediante auto de fecha 17 de abril se ordenó requerir por secretaría al Banco Agrario de Colombia, para que certificara los pagos realizados a favor de la accionante por parte de la Unidad de Víctimas (Fls 47 y 48).

El centro de pagos de Carabobo de la entidad bancaria, dio respuesta remitiendo un reporte de los dineros consignados por la Unidad a favor de la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA por concepto de ayudas humanitarias de emergencia (Fls 49), allí se observa que el giro en mención generado el día 19 de marzo de 2013 **fue devuelto**.

Ante la imposibilidad de establecer comunicación con la accionante para indagar sobre el cumplimiento del fallo de tutela, el despacho mediante auto de fecha 30 de mayo de 2013, ordenó el envío de telegrama con el fin de poder continuar con el incidente (Fls 50).

En consecuencia y toda vez que a pesar de haberse dado cumplimiento al fallo de tutela con la consignación del giro correspondiente a la ayuda humanitaria, no se ha logrado verificar la materialización real del hecho, y que el giro realizado a la accionante fue devuelto, el despacho por medio de auto de fecha 12 de julio de 2013, ordenó requerir nuevamente a la entidad accionada (fls 53) con el fin de que informe si ya realizó el pago a la accionante, esto es, si procedió a realizar nuevamente el giro devuelto (Fls 54).

Habiendo pasado el término, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, no ha sido posible verificar la materialización real del derecho fundamental tutelado en la sentencia proferida por este despacho el 17 de enero de 2013, puesto que la entidad accionada no acreditó una entrega posterior de la ayuda de emergencia, lo cual constituye un incumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

En este orden de ideas, entra el Despacho a resolver el incidente de desacato a orden de tutela, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En este asunto se debate si es procedente sancionar a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del 17 de enero de 2013.

2. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991[1], que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o

[1] Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,…".
El artículo 53, Ibídem, establece que "...El que incumpla el fallo de tutela … incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar…".

disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada[2]

3. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

4. CASO CONCRETO. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS consistió que dentro del término de 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del fallo, verifique las condiciones actuales de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA y su núcleo familiar.

La DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del siete (07) de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

> *"Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia"*

De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA es procedente sancionar a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con **MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E.

PRIMERO. SANCIONAR por desacato a la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR**, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de tal y como persona natural, por

[2] Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana y protección especial de las personas en condición de desplazamiento forzado de la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **14 DE AGOSTO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO

INCIDENTE DE DESACATO
2013-00455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

OFICIO NÚMERO: 3541

Doctora
PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
Ciudad

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 33 33 030 **2012 00455** 00
DECISIÓN	Se ordena **SANCIONAR** a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se trascribe*:*

"PRIMERO. SANCIONAR *por desacato a la doctora* ***PAULA GAVIRIA BETANCUR****, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición, igualdad, dignidad humana y protección especial de las personas en condición de desplazamiento forzado de la señora FLOR EDILMA CALLEJAS TABORDA.* ***SEGUNDO.*** *En consecuencia se le impone, como* ***SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES****, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.* ***TERCERO.*** *Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.* ***CUARTO.*** *Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE --ANGY PLATA ÁLVAREZ—JUEZ".*

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO
Dirección: Calle 42 N° 48 – 55
Teléfono: 261 66 99
Fax: 2 61 67 18